

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.1249
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00120-00
<b>Decisión:</b>	Pronunciamiento curador
<b>Demandante</b>	Ricardo Hernández
<b>Demandado</b>	José Alfredo Cárdenas Trivaldos

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad litem* de José Alfredo Cárdenas Trivaldos, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado por el curador *ad litem* y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha Notificación de <i>curador ad-litem</i>	24 de abril de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	<b>08 de mayo de 2023</b>
Días que no corrieron términos	25,26,29,30,1,6,7
Vencimiento de términos de notificación	11 de mayo de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Glosar y poner en conocimiento** de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de José Alfredo Cárdenas Trivaldos.

**Ejecutoriada** la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Juez



Firmado Por:  
**Alexander Vargas Virgen**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45e10362738fde33a61f37d472dcf9db329aa77d918d2f4f3485d1d866d5cda**

Documento generado en 24/05/2023 05:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.1250
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00149-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Renuncia Poder
<b>Demandante</b>	Coopetrol
<b>Demandada</b>	Andrés Felipe Echavarría Serrano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica [info@coopetrol.coop](mailto:info@coopetrol.coop), misma que informa haber sido recibida el 05 de mayo hogaño, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

***“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub iudice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **05 de mayo hogaño** a la parte demandante, al canal digital [info@coopetrol.coop](mailto:info@coopetrol.coop), tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

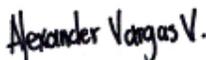
Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la renuncia al poder otorgado por la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol a la abogada **María Alejandra Bohórquez Castaño** identificada con CC. 1.030.622.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.557 del C. Superior de la Judicatura.

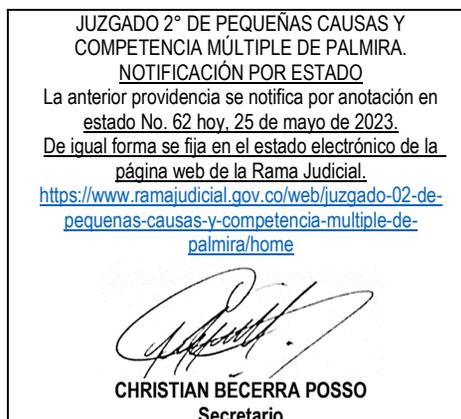
**Segundo: Informar** a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Juez**



Firmado Por:

**Alexander Vargas Virgen**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73616e99a6d042c724013ecad35268202eb456ad3570a665763780dd78ec89**

Documento generado en 24/05/2023 05:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.1251
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00210-00
<b>Decisión:</b>	Acepta renuncia a sustitución de poder
<b>Demandante</b>	Banco Falabella
<b>Demandada</b>	Hugo Humberto Osorio Valor

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por el Banco Falabella, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co), misma que informa haber sido recibida el 03 de mayo hogaño, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

***“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub iudice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **03 de mayo hogaño** a la parte demandante, al canal digital

[notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co), tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

En ese estado de cosas, el presente asunto es retomado por el apoderado judicial inicial, siendo el abogado Jaime Suarez Escamilla, de conformidad en la norma en comento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Revocar** la sustitución de poder otorgado por el abogado Jaime Suarez Escamilla identificado con CC. 19.417.696 y portador de T.P. No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, **al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con CC. 91.012.860 y portador de la Tp No. 74502 del C. S. de la Judicatura.**

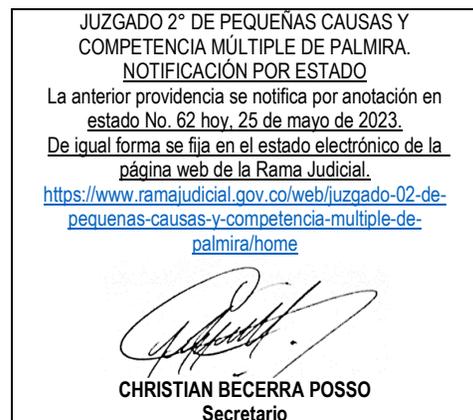
**Segundo: Tener** por reasumido el poder inicialmente conferido a favor del abogado Jaime Suarez Escamilla identificado con CC. 19.417.696 y portador de T.P. No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Alexander Vargas Virgen**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886a27ed463a3f80c88a4cc570a995f08c9387c40ea924c6543a0f566c249ec**

Documento generado en 24/05/2023 04:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1252
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00540-00
<b>Decisión:</b>	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
<b>Demandante</b>	Coprocenva
<b>Demandada</b>	Harold Orlando Lemos Girón

Corresponde en esta oportunidad resolver del escrito allegado por el curador *ad litem* de Harold Orlando Lemos Girón, en el cual presenta excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que el mencionado auxiliar de la justicia, fue comunicado de la designación del mencionado cargo el día 24 de abril de 2023, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, es por ello que dicho termino venció el 11 de mayo de 2023, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **09 de mayo de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima*

*cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Finalmente, el art. 96 ibidem, indica que:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

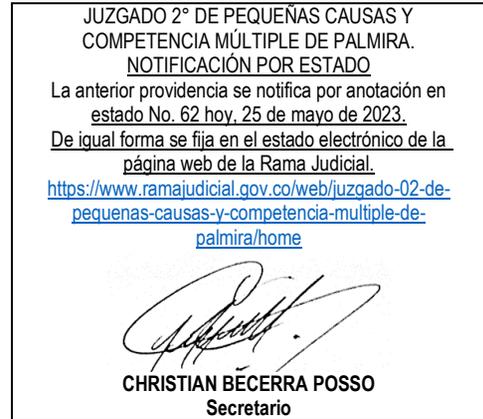
**Primero:** Tener formuladas las excepciones de mérito propuestas, por el *curador ad litem*.

**Segundo:** **Correr traslado** por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador ad-litem designado Alejandro Ramírez Sarmiento en representación de Harold Orlando Lemos Girón, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Alexander Vargas Virgen**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96cd183ec71ea512cdac83843a4709ee81e65824eff5be4ce45fb6066a263d**

Documento generado en 24/05/2023 04:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1253
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00087-00
<b>Decisión:</b>	Corre traslado excepciones de mérito
<b>Demandante</b>	Ambrocina Hurtado de Restrepo
<b>Demandada</b>	María Hilda Suarez Ayala

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por María Hilda Suarez Ayala a través de apoderado judicial, mediante el cual refiere pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

*1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo*

*electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada fue notificada a través de apoderado judicial por conducta concluyente el día 24 de abril de 2023, se efectuó traslado de la demanda; siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el 12 de mayo de 2023 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **05 de mayo de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener formuladas las excepciones de mérito propuestas, por María Hilda Suarez Ayala a través de su apoderado judicial.

**Segundo:** Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGA VIRGEN**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Alexander Vargas Virgen**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa7f56cf1401ecc0cb5fdb8d693c94b760a70235a49a9fd04e87b21d7fb6980**

Documento generado en 24/05/2023 04:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1254
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00166-00
<b>Decisión:</b>	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
<b>Demandante</b>	Carmen Espitia
<b>Demandada</b>	Janeth Ocampo González e indeterminados

Corresponde en esta oportunidad resolver del escrito allegado por el curador *ad litem* de los herederos inciertos e indeterminados del señor Humberto Campo (Q.E.P.D), en el cual presenta excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que el mencionado auxiliar de la justicia, fue comunicado de la designación del mencionado cargo el día 24 de abril de 2023, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, es por ello que dicho termino venció el 11 de mayo de 2023, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **03 de mayo de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima*

*cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Finalmente, el art. 96 ibidem, indica que:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

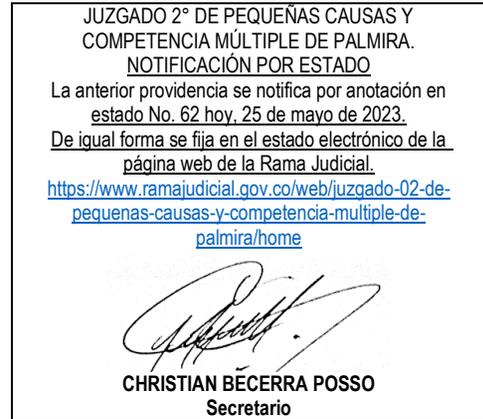
**Primero:** Tener formuladas las excepciones de mérito propuestas, por el *curador ad litem*.

**Segundo:** **Correr traslado** por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador ad-litem designado Miguel Saldarriaga Bejarano en representación de los herederos inciertos e indeterminados del señor Humberto Campo (Q.E.P.D), conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Alexander Vargas Virgen**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5299a1448ccd8a301cdb4585d9a41d93739947692eb348654735d9ca1744d3**

Documento generado en 24/05/2023 04:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1255
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00171-00
<b>Decisión:</b>	Reconoce personería
<b>Demandante</b>	Banco Mundo Mujer S.A <b>Subrogatorio</b> Fondo Nacional de Garantías
<b>Demandada</b>	Rubén Darío Pino Sabogal

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el Fondo Nacional de Garantías S.A a través de asistente con el cual comunica poder conferido al abogado Juan Diego Paz Castillo identificado con C.C. 16.677.037 y portador de la T.P. No. 35381 expedida por el CSJ, solicitando le sea reconocida personería para actuar en favor de su poderdante.

### Consideraciones

El art. 5 de la ley 2213 de 2022, establece:

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

### Caso Concreto

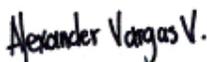
Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado al abogado Juan Diego Paz Castillo identificado con C.C. 16.677.037 y portador de la T.P. No. 35381 expedida por el C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso y no de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, como quiera que el canal digital registrado y mercantil es [fq@fqconge.com](mailto:fq@fqconge.com) y no [mmontilla@fqconge.com](mailto:mmontilla@fqconge.com)

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**Resuelve:**

**Único: Reconocer** personería al abogado Juan Diego Paz Castillo identificado con C.C. 16.677.037 y portador de la T.P. No. 35381 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Alexander Vargas Virgen**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c76a1cdd820cf30230fdb2f2d9a738ed724d9150e810bc824e7f03ae2ef9**

Documento generado en 24/05/2023 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble, por cuanto, la medida de embargo se encuentra debidamente registrada. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1247**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Demandado:

Aidenis Roballo Herrera

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00380-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-145156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 151 del 30 de enero de 2012 allegado como anexo al escrito de demanda, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** la práctica de secuestro de los derechos que ostenta la demandada Aidenis Roballo Herrera identificada con la C.C. No. 66.779.186, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-145156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 35 C No. 5 E - 85 y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 151 del 30 de enero de 2012, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

**SEGUNDO: Designar** como secuestre a la señora Hilda María Duran Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.172.848, ubicable en la calle 24 No. 27-24, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

**TERCERO: Comisionar** al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 62 hoy, 25 de mayo de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO  
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10252a214160e41844d54befae557de92cf853d016b55e2a1d424066fedef11**

Documento generado en 24/05/2023 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.1256
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00417-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Renuncia Poder
<b>Demandante</b>	Coopetrol
<b>Demandada</b>	Rubén Darío Reyes Marín

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica [info@coopetrol.coop](mailto:info@coopetrol.coop), misma que informa haber sido recibida el 05 de mayo hogaño, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **05 de mayo hogaño** a la parte demandante, al canal digital [info@coopetrol.coop](mailto:info@coopetrol.coop), tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la renuncia al poder otorgado por la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol a la abogada **María Alejandra Bohórquez Castaño** identificada con CC. 1.030.622.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.557 del C. Superior de la Judicatura.

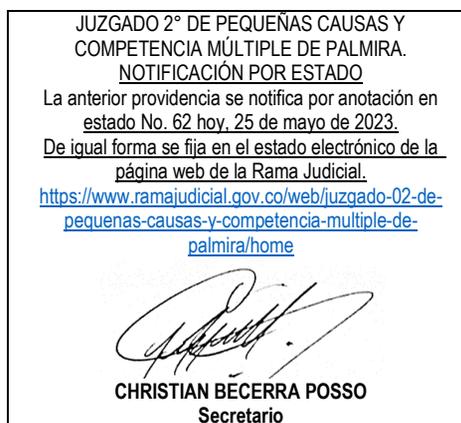
**Segundo: Informar** a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Juez**



Firmado Por:

**Alexander Vargas Virgen**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809503cee125598834cb120dd09865b9e48f22c1eb5d8fdcdf12bcd41d212c2a**

Documento generado en 24/05/2023 04:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1257
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00550-00
<b>Decisión:</b>	Traslado tacha de falsedad, autoriza domicilio
<b>Demandante</b>	José Ángel Bolaños Parra
<b>Demandada</b>	Luz Angela Zapata Domínguez, Hivalia del Mar Montaña Domínguez

Efectuadas excepciones de mérito, se vislumbra de la misma el menester correr traslado a la tacha de falsedad o desconocimiento de documento que se extrae de las excepciones presentadas.

Por otra parte, efectuado descrito traslado del extremo activo y por escrito separado solicita se autorice como nueva dirección de notificación de Luz Angela Zapata Domínguez el domicilio ubicado en la calle 22b No. 16ª-67 B/ Sembrador de Palmira y teléfono 3223920409.

El juzgado, tendrá en cuenta la siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 270 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.*

Señala el inciso 2° del numeral 3° del art. 291 del C. General del Proceso;

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la revisión efectuada al plenario es menester correr traslado de la tacha de falsedad presentada por el extremo pasivo por el termino de tres (3) días como quiera que cumple con los requisitos de la norma en comento en líneas procedentes, el cual podrá ser observada a través del siguiente hipervínculo; [tacha de falsedad](#) o en su defecto es deber de la parte solicitar por secretaria copia de traslado.

Finalmente, en virtud de puesta en conocimiento del extremo activo en aportar un nuevo domicilio y abonado de Luz Angela Zapata Domínguez, siendo la calle 22b No. 16ª-67 B/ Sembrado de Palmira y abonado 322392040, se dispondrá a acceder a la mencionada petición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Correr** traslado de la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 270 del C. General del Proceso.

**Segundo: Tener**, como nueva dirección y abonado para efectos de comunicación de Luz Angela Zapata Domínguez, la dirección calle 22b No. 16ª-67 B/ Sembrado de Palmira y abonado 3223920409.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN1**

**Juez**



---

1 Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud [gmstdesajvalle2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmstdesajvalle2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.

**Firmado Por:**

**Alexander Vargas Virgen**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073a6b7f2c84203a73ba8dacffe7029f49ba3f6bf850d768751427badfc6f101**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1239**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera  
Demandado: Carmen Sara Galeano Arango  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00239-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1091 del 05 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico No. 53 del 08 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

auto interlocutorio No. 1091 del 05 de mayo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado propuesta por Felipe Armando Cucalón Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

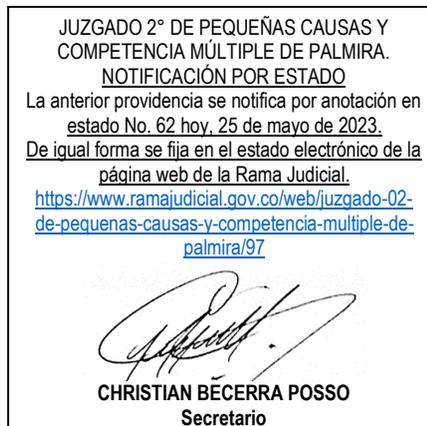
**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Juez**



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd22733230fe8b96d49c36f9d7d5747136424b319b1dcda34d609fa1e624d76**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1242**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI

Demandado: Christian Doneris Vela, Hency Vela Mancera, Rene Ricaurte Molina Bermúdez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00245-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1106 del 09 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico No. 55 del 10 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Subrayado propio).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado no se corrigió en debida forma lo ordenado en el numeral 3 del auto interlocutorio No. 1106 del 09 de mayo de 2023, por cuanto, se requirió al extremo activo de la demanda a efectos de precisar al despacho, el domicilio del demandado respecto del cual sería determinada la competencia territorial al ser tres las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, evidenciándose que, no existe manifestación alguna de la parte ejecutante en tal sentido, situación frente a la cual, se advierte que el domicilio de los demandados Christian Doneris Vela y Hency Vela Mancera se encuentra situado en la comuna 5 de la ciudad de Palmira y el domicilio del demandado Rene Ricaurte Molina Bermúdez se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta municipalidad.

En ese orden de ideas, advierte esta sede judicial que, se genera un conflicto de competencia entre los juzgados que puedan conocer del presente asunto, en tanto que, al encontrarse el domicilio de dos de los demandados en la comuna 5, el juzgado competente sería este operador judicial y en el caso del demandado Rene Ricaurte Molina su domicilio al encontrarse situado en la comuna 7, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto serían los jueces civiles municipales de Palmira.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 62 hoy, 25 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO  
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141d9e9c7bffd2de73a6c5de256c464fc81e602e58c498e574234b78620bfb69

Documento generado en 24/05/2023 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1245**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Sumoto S.A.  
Demandado: Byron Amaya Torres  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00249-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1111 del 09 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico No. 55 del 10 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

auto interlocutorio No. 1111 del 09 de mayo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordéñese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

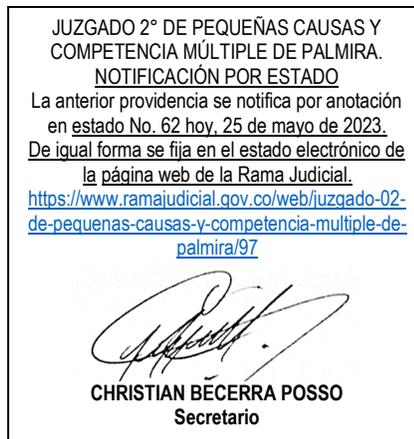
**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Juez**



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85631d317dccb0f01d64114b98b50fdcbfa05bf84ed58f78a7762854f9e682**

Documento generado en 24/05/2023 04:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**